



EXPEDIENTE N° : 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, UCAYALI Y CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, consistente en que Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú impermeabilice el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

Lima, 31 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, (en adelante, Repsol) por la comisión de dieciséis (16) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:¹

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medida Correctiva
1	Repsol no almacenó el suelo orgánico (<i>top soil</i>) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
2	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía
	En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no manejó	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	

¹ Folios 692 al 761 del expediente.



3	su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
4	Repsol no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
5	Repsol no adoptó las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
6	Repsol no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.
7	Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
8	Repsol no realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
9	Repsol no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
10	En la Plataforma Sagari 4XD, Repsol extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
11	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.





	trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.		
12	En el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
13	El almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
14	Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
15	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
16	Repsol excedió los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011, conforme al siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo V1, los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y noviembre; fósforo, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de setiembre a diciembre. (ii) En el punto de monitoreo EF-02, el parámetro de coliformes totales en los meses de abril a julio, DBO y DQO en los meses de abril y julio; y coliformes fecales en los meses de abril a junio. (iii) En el punto de monitoreo KI-BX-E1, los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales y nitrógeno amoniacal en los meses de octubre a diciembre, cloro residual en el mes de noviembre; y, DBO en los meses de noviembre y diciembre. (iv) En el punto de monitoreo ENM-4, los parámetros de fósforo y coliformes totales en los meses de abril a noviembre; DBO en los meses de mayo, agosto y octubre; coliformes fecales en los meses de abril y de junio a noviembre;	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se dictó medida correctiva.





	<p>cloro residual en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre; y, nitrógeno amoniacal en los meses de abril a octubre. (v) En el punto de monitoreo ENM-5, los parámetros de aceites y grasas en los meses de abril, mayo, junio, octubre y diciembre; fósforo en los meses de abril, de junio a octubre y diciembre; DBO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de abril a diciembre; DQO en los meses de abril a agosto, octubre y diciembre; y, TPH en el mes de abril.</p>		
--	---	--	--

2. A través de escrito del 15 de julio del 2015², Repsol interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA-DFSAI.
3. Por Resolución Directoral N° 662-2015-OEFA/DFSAI del 16 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015³, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Repsol contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA-DFSAI.
4. El 13 de agosto⁴, el 4 de setiembre⁵ y el 11 de noviembre del 2015⁶, Repsol remitió información a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
5. Mediante Resolución N° 066-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de diciembre de 2015⁷, notificada el 26 de enero de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió: (i) confirmar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI respecto a las conductas infractoras N° 1, de la 3 a la 5, y de la 8 a la 16 descritas en el Cuadro N° 1 de dicha resolución; (ii) confirmar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que impuso una medida correctiva por el hecho descrito en el ítem 15 del Cuadro N° 1 de dicha resolución, y; (iii) revocar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa e impuso una medida correctiva por los hechos descritos en los ítems 2, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de dicha resolución.
6. Por tanto, de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se verifica que se dejaron sin efecto las medidas correctivas N° 1 y 2, y se confirmó la medida correctiva N° 3.
7. Finalmente, a través del Informe N° 088-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 2 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Repsol, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, referida a la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el



² Folios 766 al 938 del expediente.
³ Folios 939 a 941 del expediente.
⁴ Folios 948 al 1043 del expediente.
⁵ Folios 1046 al 1127 del expediente.
⁶ Folios 1132 al 1154 del expediente.
⁷ Folios 1155 a 1222 del expediente.



Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.⁸
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



⁸ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
12. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
13. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).¹⁰
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Repsol cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.



⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

16. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
17. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental –, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹¹
18. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
19. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



¹¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- 20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 3: impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 21. Mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Repsol por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

- 22. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georreferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.

- 23. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Repsol podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 24. En ese sentido, se debe verificar si los medios probatorios remitidos por Repsol acreditan lo requerido a través de la medida correctiva impuesta.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 25. Mediante escrito del 13 de agosto del 2015, Repsol remitió la información requerida mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, consistente en un Informe de cumplimiento de Medida Correctiva N° 3, al cual adjuntó los siguientes documentos:





- Anexo A: Páginas II-47 y siguientes del Capítulo II del EIA Sísmica y Perforación.
 - Anexo B: Parte pertinente del Dossier de calidad del nuevo Almacén de Químicos.
 - Anexo C: Plano As- Built L57-PRE-MANM-C-PL-0001 "Concreto – Cimentación y Losa".
 - Anexo D: CD conteniendo la versión digital del referido informe y sus anexos.
26. Mediante el Informe de Cumplimiento de Medida Correctiva, Repsol indicó que conforme a su Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57¹², se ha desmantelado y reubicado el almacén de sustancias químicas situado en el Campamento Nuevo Mundo, el cual está actualmente operativo, siendo este nuevo almacén el que cumple con la obligación contenida en la medida correctiva.
27. De esta manera, Repsol indica que, a efectos de impermeabilizar el actual almacén de sustancias químicas, llevó a cabo los siguientes trabajos:
- Pavimentación de la zona con materiales de baja permeabilidad, tales como hormigón, el cual es un elemento que restringe en forma significativa la infiltración de líquidos (agua y/o lixiviados).
 - Limpieza, nivelación y compactación del terreno existente.
 - Instalación de rieles o canales para facilitar el movimiento de las garruchas.
 - Instalación de cuatro (4) puertas corredizas.
 - Instalación de un pozo a tierra, luminarias con fluorescentes dobles.
28. Para acreditar ello, el administrado presentó una parte del Dossier de Calidad del Nuevo Almacén de Sustancias Químicas¹³, en el que se especifica los trabajos de impermeabilización del actual almacén de sustancias químicas a través de la construcción de una losa de concreto con una contención secundaria (canaleta a un lado del perímetro). De igual manera, en el referido *dossier* constan los planos de los trabajos de llenado de hormigón, que como ya se mencionó en el punto precedente, constituyen elementos significativos respecto de los trabajos de impermeabilización.
29. Así, los trabajos de impermeabilización del almacén de sustancias químicas se aprecian en las siguientes fotografías:

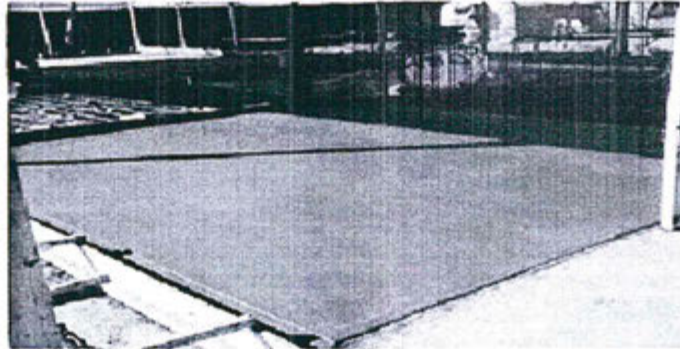


¹² Aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE.

¹³ Folios 968 al 1041 del expediente.

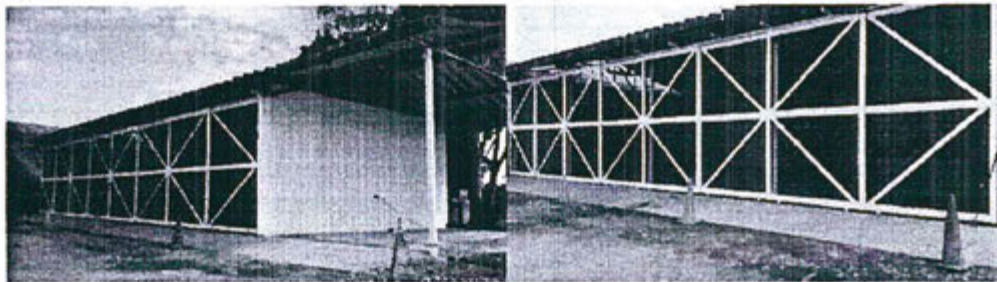


Foto N° 1: Paño N°9 de la zona de materiales del actual almacén de sustancias químicas



Fuente: Repsol.¹⁴

Foto N° 2: Vista del almacén de sustancias químicas
Coordenadas UTM Norte 8722546 y Este 702732.



Fuente: Repsol.¹⁵



30. Conforme a las fotografías insertas, el actual almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, se encuentra implementado con cemento y hormigón, y con un armado de paño con acero.
31. Respecto al antiguo almacén, en donde se almacenan productos secos, según lo señalado por el administrado se procedió a implementar un sistema de andamios que favorecen el orden y limpieza, y un sistema de protección mediante parrillas y geomembrana. Lo referido, se puede apreciar de las siguientes fotografías:

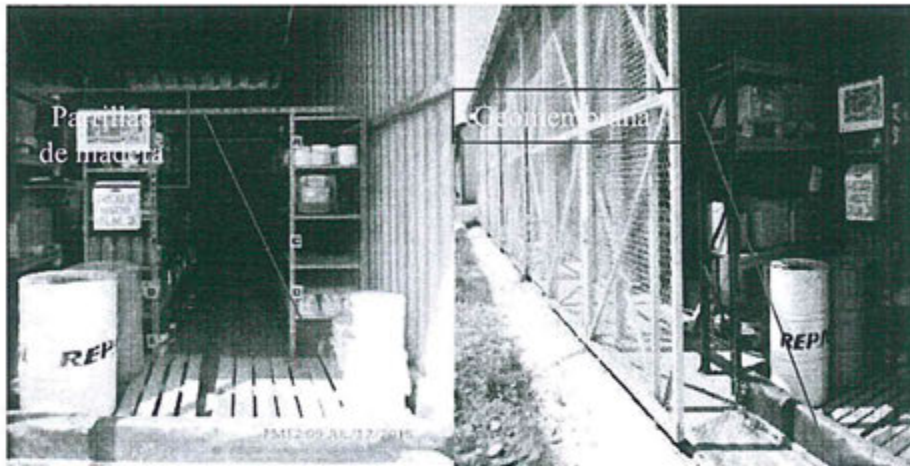


¹⁴ Folio 1014 del expediente.

¹⁵ Folio 959 del expediente.



Foto N° 3: Vista del antiguo almacén de sustancias químicas
Coordenadas UTM Norte 8722458 y Este 702657



Fuente: Repsol.¹⁶

32. Asimismo, en el siguiente cuadro se detallan las coordenadas de ubicación del Campamento Nuevo Mundo y de los almacenes de sustancias químicas referidos por el administrado, conforme a lo requerido en la medida correctiva:

Cuadro 3. Puntos de referencia del Campamento Nuevo Mundo y
almacenes de sustancias químicas

Código	Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
Punto 1	Campamento Nuevo Mundo ¹⁷ .	702 500	8 722 500
Punto 2	Campamento Nuevo Mundo ¹⁸	702 558	8 722 403
Punto 3	Almacén de Productos Químicos ¹⁹	702 657	8 722 458
Punto 4	Almacén de Productos Químicos ²⁰	702 732	8 722 546

Fuente: Elaborado por la DFSAI.

33. De acuerdo con las coordenadas contenidas en el Cuadro 3, se presentan las figuras 1, 2 y 3, en las cuales se ubica las coordenadas UTM –WGS 84 antes descritas:



¹⁶ Folio 959 del expediente.

¹⁷ Coordenadas de ubicación correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral No. 133-2011-MEM/AAE, Tomo II, página 48 (folio 844 del expediente).

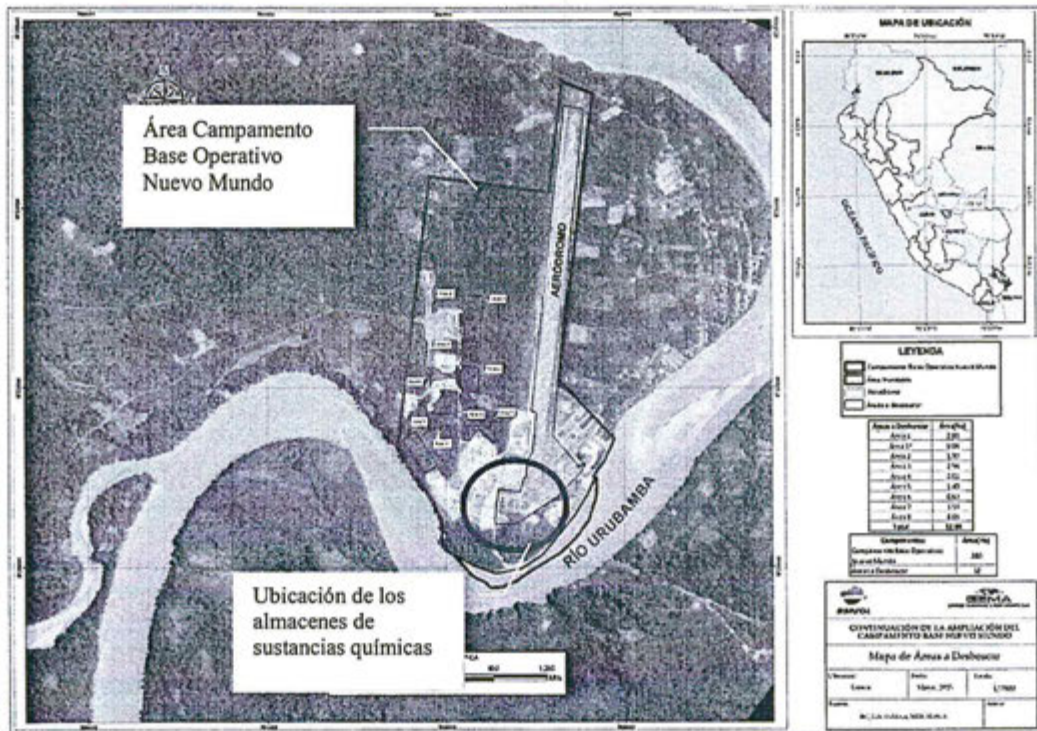
¹⁸ Coordenadas de ubicación contenidas en el Acta de Supervisión del año 2011 (folio 44 del expediente).

¹⁹ Coordenadas de ubicación del antiguo almacén de sustancias químicas, conforme lo indicado por el administrado (folio 957 del expediente).

²⁰ Coordenadas de ubicación del actual almacén de sustancias químicas, conforme lo indicado por el administrado (folio 959 del expediente).

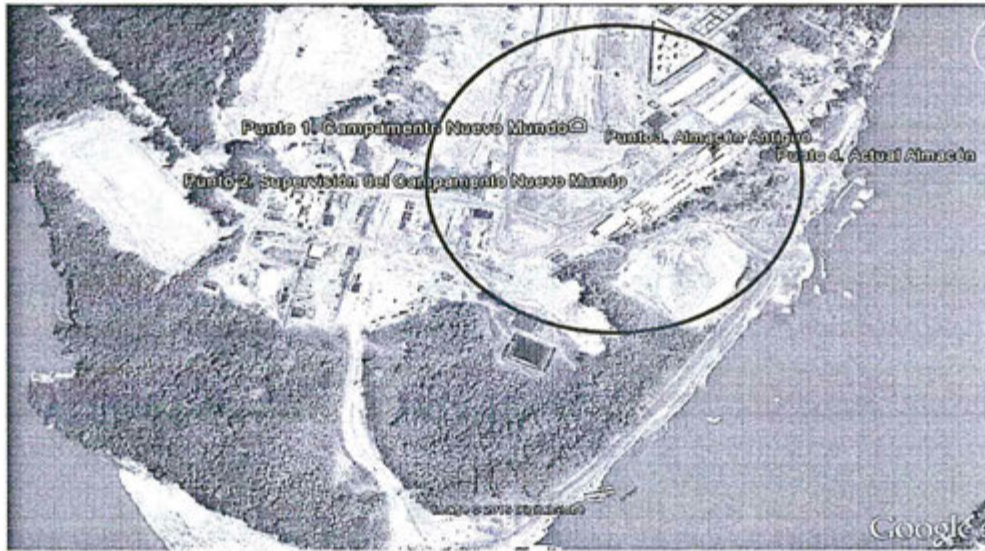


Figura 1. Vista del área del Campamento Nuevo Mundo²¹



34. A continuación, en el círculo de rojo se indica la zona donde ubica el Campamento Nuevo Mundo y los almacenes de sustancias químicas:

Figura 2. Vista general de ubicación de los almacenes de sustancias químicas



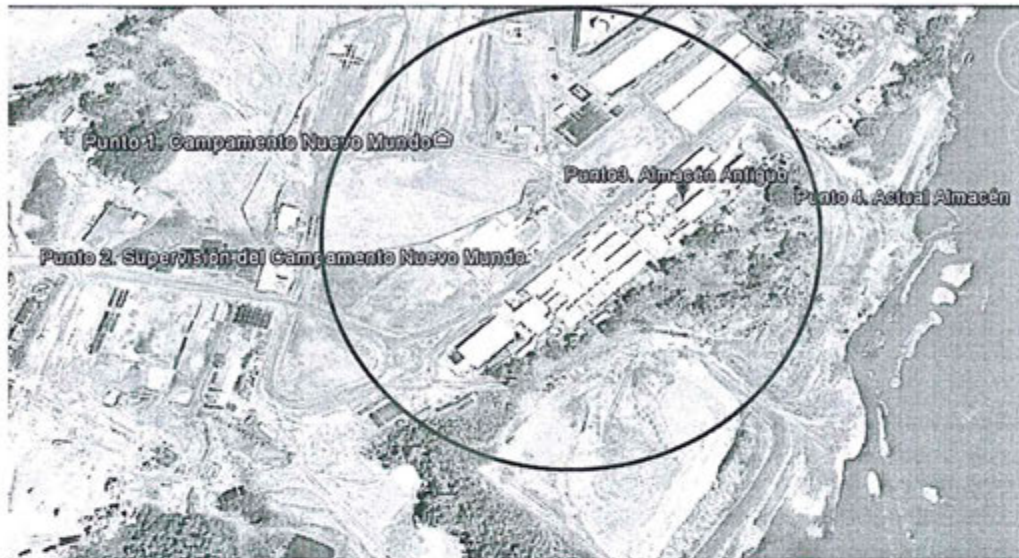
35. En la siguiente figura se amplía la vista general de ubicación de los almacenes de sustancias químicas conforme a la siguiente leyenda: (i) Campamento Nuevo

²¹ Folio 597 del expediente.



Mundo: punto 1 y 2, (ii) almacén antiguo de sustancias químicas: punto 3, y (iii) actual almacén de sustancias químicas: punto 4:

Figura 4. Ampliación de la zona de ubicación de los almacenes



Fuente: Captura de imagen de Google Earth.



36. De las figuras precedentes se puede observar que tanto el actual como el antiguo almacén de sustancias químicas se encuentran ubicados en el Campamento Nuevo Mundo.
37. Finalmente, de los medios probatorios remitidos por Repsol, se puede verificar que cumplió con impermeabilizar las áreas de los almacenes de sustancias químicas ubicados en el Campamento Nuevo Mundo, toda vez que del informe técnico, las fotografías y coordenadas remitidas por el administrado se aprecia que el actual y el antiguo almacén de sustancias químicas cuentan con una superficie pavimentada con materiales como hormigón y un sistema de parrillas y geomembrana, respectivamente. Por lo tanto, todo lo referido coadyuvaría a la prevención de posibles impactos en el ambiente, cumpliéndose de esta manera con la medida correctiva ordenada.

IV.3 Conclusiones sobre la medida correctiva analizada

38. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 088-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Repsol, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
40. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Repsol, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 779-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kda